

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 44  
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00075**-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el interno **JOHN CARLOS PATIÑO MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 88.250.440 y T.D. 33995**, actuando en nombre propio **contra**, el **INPEC DIRECCIÓN GENERAL BOGOTÁ**, en cabeza del Coronel **DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS**, el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL- INPEC PALMIRA**, a cargo de su directora, la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, el **COMANDO DE VIGILANCIA**, el Capitán **HEMERSON SÁNCHEZ**, los **MÉDICOS DEL EPAMSCASINPEC PALMIRA**, el dragoneante **JOHN JAIRO PARRA BARÓN**. Asunto al cual fueron vinculados la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, a través de su Director General **LUDWING JOEL VALERO SÁENZ**, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023**, a través de su gerente unidad operativa **JOSÉ FERREZ ZIADÉ BENÍTEZ**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita le sea amparado el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita el interno que, se ampare el derecho fundamental de petición y lo profundizado en el mismo de fecha 17/04/2023 y recibido el día 18/04/2023, donde solicitó que se eleve acta de compromiso de la responsabilidad absoluta de los accionados en caso de amanecer muerto en su celda; quien según se entiende refiere no tener garantías para su salud a la fecha.

## **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Derecho de petición. **2.** Copia fallo proferido por el Tribunal Superior del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sala Decisión Penal. **3.** Copia dictamen expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias de Valledupar. **4.** Copia fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. **5.** Copia fallo emitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

## **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de providencia del 16 de mayo de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados, vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítems 05 y 9.

A ítem **06** la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** indicó que, dicha dirección no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran recluidas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto. Tampoco lo es la de prestar el servicio de salud en las especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia, ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.

Afirma que la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC, es de competencia exclusiva, legal y funcional de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios Uspec, Fiduciaria Central S.A.

Expone que, en el caso en que el accionante y/o PPL se encuentre afiliado a una EPS, es esta última quien tiene el deber atender y cubrir los requerimientos de la población privada de la libertad, mediante el traslado por parte del INPEC, mientras que la programación de las citas médicas previas, le corresponde a la Fiduciaria Central, USPEC. Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de las pretensiones demandadas por el accionante, y su desvinculación, toda vez no es de su competencia prestar el servicio de salud.

A ítem **11** la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC"** señaló que, las autorizaciones que sean generadas en favor del accionante, pueden ser consultadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Palmira, a través de la plataforma **Millenium**, para que el INPEC de acuerdo a lo establecido en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a Personas Privadas de la Libertad, disponga de lo necesario para solicitar la cita ante la IPS y coordine el operativo de traslado desde el centro de reclusión al domicilio de la IPS que se le indique en el documento expedido por dicho contact center.

Indica que, es el INPEC quien tiene la obligación administrativa de gestionar las autorizaciones en relación con la patología del accionante, es decir pedir la cita ante la IPS correspondiente y de la misma manera efectuar el traslado del accionante a las instalaciones de la misma, con el fin de efectivizar las valoraciones médicas especializadas ordenadas por el médico tratante.

Dice que, en atención a ello y teniendo en cuenta las competencias, el responsable del área de sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Palmira y el profesional contratado por Fiduciaria Central S.A. deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes para que el PPL señor Jhon Carlos Patiño Morales, cuente con la atención médica que requiera. Agrega que en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria Central S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria.

A ítem **12** la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, indicó que, no se debió vincular a Fiduciaria Central S.A. directamente, teniendo en cuenta que funge como entidad de servicios financieros que estaría llamada a comparecer exclusivamente como **vocera del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023**, quien cuenta con capacidad para

ser parte como lo establece el numeral 2º del artículo 53 del Código General del Proceso, el cual describe.

Sostiene que el encargado de dar cumplimiento a las órdenes de tutela dentro de sus competencias legales, es el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, pues de lo contrario se le estaría imponiendo una carga que no está llamada a soportar, más aún cuando se pueden ver afectados sus intereses, siendo violatorio de un debido proceso.

Manifiesta que, frente a la petición que hace alusión el accionante, se debe tener en cuenta ante qué entidad se interpuso la misma, ya que después de consultar en sus archivos magnéticos no reposa notificación por algún medio de la precitada petición, y de acuerdo a los adjuntos presentados por el accionante pudieron apreciar que el mismo fue presentado únicamente ante el director del Centro carcelario de Palmira.

Asegura que, se evidencia que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, cuya vocera es la Fiduciaria central S.A., no es el ente competente para resolver de fondo el derecho de petición y por consiguiente no se configuró una conducta omisiva por parte de éste, toda vez que no se reúnen los requisitos jurisprudenciales para tutelar el derecho de petición. Propone que se le ordene al EPAMSCAS Palmira, que en caso de no haberlo hecho aún, proceda a dar respuesta a la petición del 18 de abril de 2023.

A ítem **13** la **DIRECCIÓN EPAMSCAS Palmira**, indicó que, lo planteado por el accionante del pabellón 6 de alta seguridad, pretende un permiso de tener una licuadora para la elaboración de una avena que tiene recetada en establecimientos anteriores.

Informa que el penado es nivel uno de seguridad (anexo 1) según resolución Número 002848 del 31/03/2023, condenado por los delitos de hurto calificado; homicidio agravado y fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones por lo cual debe estar en establecimientos parametrizados de esa categoría de seguridad, siendo esto precisar que la resolución 3972 del 08/07/2021 (anexo 2) que versa sobre el reglamento general aplicable a los pabellones de alta seguridad, en su art. 14 (anexo 3) habla sobre los elementos prohibidos en su numeral 2 indica que los electrodomésticos no son permitidos dentro de un pabellón y mucho menos en sus respectivas celdas por cuestiones de seguridad y el mal uso que le puedan dar a sus aspas filosas para atentar contra sus vidas o los demás penados.

Afirma que, atendiendo el llamado del penado, se realiza valoración médica por los profesionales del ERON Salud con miras a salvaguardar la salud e integridad de la PPL, se

envía evidencia de ello el informe de salud de fecha 17/05/2023 (anexo 4) acompañado de la historia clínica, valoración con nutricionista, fisioterapia, citas para especialista en cardiología y demás trámites pertinentes ordenadas por los encargados del área sanidad Palmira para salvaguardar la vida, salud e integridad del penado.

Expresa que, se decrete temeridad en el actuar jurídico del penado en razón que ya hay una tutela que versa sobre asuntos de salud y esta vez solicitando el ingreso de un ventilador, esta es la sentencia de tutela No. 070 de radicado 2023-00065-00 asignada al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta localidad, ya resuelta ante ese despacho con miras a la negación del ventilador y se manifestó que se le están brindando la atención por los profesionales de la salud del establecimiento.

Asegura que, esa Dirección y Establecimiento demuestra haber dado acatamiento a lo pretendido por el PPL Patiño Morales John Carlos y haber solicitado los respectivos trámites administrativos, en aras de garantizar y brindar un servicio de salud eficaz, oportuno e integral, de acuerdo con los derechos fundamentales, solicita se ordene la desvinculación.

A ítem **17** el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023**, indica que, el accionante quien se encuentra recluso en el CPAMS PALMIRA, presenta acción constitucional para que se ampare su derecho de petición de fecha 17 de abril y recibido el 18 de abril en donde elevó acta de compromiso de responsabilidad en caso de amanecer muerto en la celda, pues asegura no contar con garantías a su salud.

Manifiesta que, frente a la petición que hace alusión el accionante, se debe tener en cuenta ante qué entidad se interpuso la misma, ya que después de consultar en sus archivos magnéticos no reposa notificación por algún medio de la precitada petición, y de acuerdo a los adjuntos presentados por el accionante pudieron apreciar que el mismo fue presentado únicamente ante el director del CPAMS Palmira.

Asegura que, se evidencia que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, cuya vocera es Fiduciaria central S.A., no es el ente competente para resolver de fondo el derecho de petición y por consiguiente no se configuró una conducta omisiva por parte de éste, toda vez que no se reúnen los requisitos jurisprudenciales para tutelar el derecho de petición; y se ordene al CPAMS Palmira, para que en caso de no haberlo hecho aún, proceda a dar respuesta a la petición del 18/04/2023.

## **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, surge en el accionante **JOHN CARLOS PATIÑO MORALES** quien arguye vulneración de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, mientras por pasiva lo está la **DIRECCIÓN EPAMSCAS Palmira y demás vinculados** de quienes proviene la obligación legal de dar respuesta a la solicitud.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

**NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:** Prevista en el artículo 86 constitucional, cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (sentencia T-1 de abril 03 de 1992). El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, sin suplantar claro está los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Le corresponde al Despacho determinar, sí existe vulneración a los derechos fundamentales de **PETICIÓN**, al no haber dado respuesta a la petición de fecha 17/04/2023, y recibió el día 18/04/2023? Para responder lo cual cabe hacer las siguientes precisiones:

**1. El carácter subsidiario de la tutela.** Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

A su vez el artículo 8 de dicho decreto indica:

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste...”

En atención este presupuesto ha de avizorarse en atención a los hechos narrados en la presente foliatura, que la presente acción resulta ser el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho que se afirma afectado.

**2. El derecho fundamental de petición** invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que “constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan<sup>1</sup>”, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modifica por la ley 2080 de 2021 de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

---

<sup>1</sup> En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:* 1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.* 2. ***Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción***”. Negrillas del Juzgado.

Luego, si pasados **15 DÍAS** después de la presentación de la petición y la administración no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

Según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la **sentencia T-603 de 2007**, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos: “1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición”.

Además esa Corporación sostiene<sup>2</sup> en lo atinente con el derecho de petición *"el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado."*

**3.** Pasando a considerar en forma concreta el derecho de petición del cual es titular el interno **JOHN CARLOS PATIÑO MORALES** y los hechos narrados, es del caso resaltar que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha decantado las siguientes subreglas y/o principios: **(i)** las autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; **(ii)** los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; **(iii)** la respuesta requiere una motivación

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

razonable, independientemente del sentido de la decisión; **(iv)** ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; **(v)** cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley, **sin que sea legítimo oponer un "sistema de turnos" para la atención de cada solicitud.**

A partir de lo plasmado en el escrito de tutela, tenemos que: **(1)** El interno **JOHN CARLOS PATIÑO MORALES** "*solicita de carácter urgente se eleve un acta de compromiso por parte de los entes del Inpec*", y que **(2)** **Ante su petición, el INPEC Palmira no surtió el trámite necesario y aunque se ocupó de contestar la presente acción constitucional, no se observa que se le haya dado respuesta a lo solicitado en el derecho de petición.**

En el tema objeto de decisión, es en particular materia de este plenario desde la óptica del derecho de petición la Corte Constitucional sostiene<sup>3</sup>:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".*

Debe tenerse presente que, según lo arrojado al infolio, el accionante elevó derecho de petición ante el DIRECCIÓN EPAMSCAS Palmira, derecho que se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política de 1991 en el artículo 23, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

**4.** Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad derivada del *ius puniendi* del Estado, surge entre ellos una relación de sujeción<sup>4</sup>, debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, correspondiendo al Estado asumir la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras se encuentre privado de la libertad<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Sentencia T-146/12 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>4</sup> Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

Aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos fundamentales, como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional<sup>6</sup> ha reiterado que **"El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular"**<sup>7</sup>. (Negrillas del Juzgado).

Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, Modificada por la Ley 1709 de 2014, contenido de los principios y el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, como son la función protectora y preventiva de la pena (art. 9 y 10), el tratamiento penitenciario (art. 142 al 150) mientras se encuentre privado de la libertad tal como lo tiene señalado la jurisprudencia constitucional<sup>8</sup>.

Tenemos entonces, que la Corte ha repetido en su jurisprudencia que el derecho de petición de los internos no tiene ningún tipo de limitación por la privación de la libertad, así en la sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que: *"El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas."*

Por tanto, al cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, la entidad accionada EPAMSCASPAL omitió pronunciarse al respecto, dado que no allegó prueba que acredite lo contrario por eso se debe tener por cierta tal afectación.

**Tenemos** entonces, en la Sentencia T-1074 de 2004 se dijo que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena **"... (i) *Suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen***

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>7</sup> Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>8</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

***contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente". Negrillas del despacho***

Conforme con lo dicho y ante la ausencia de respuesta, este despacho no encuentra una razón del por qué el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL-INPEC PALMIRA**, a cargo de su directora la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, haya **omitido** pronunciamiento y actuación alguna sobre la solicitud elevada por el accionante para que de carácter urgente se eleve un acta de compromiso por parte de los entes del Inpec.

Por lo tanto, resulta pertinente asumir que ha existido vulneración del **derecho de petición** en su núcleo esencial, pues no se ha dado respuesta dentro del término fijado por la ley a las peticiones elevadas, entendiéndose, resolver los recursos interpuestos en la vía gubernativa.

Por lo antes dicho, se concederá el amparo del derecho de petición invocado dentro de este expediente, toda vez que la autoridad penitenciaria no ha dado respuesta a lo solicitado por el interno **JOHN CARLOS PATIÑO MORALES** para que de carácter urgente se eleve un acta de compromiso por parte de los entes del Inpec, sin que tal solicitud se haya resuelto de fondo.

**5.** De todos modos, **se debe precisar que con esta providencia se busca obtener que el funcionario accionado conteste la petición recibida de que viene hablando, ajustado a la ley, empero, este amparo no conlleva el ordenarle en qué sentido favorable o desfavorable debe resolver de fondo**, la solicitud que se encuentra pendiente, por cuanto al Juez constitucional no le fue dada tal facultad. Ni resulta viable para el despacho, que mediante tutela se pueda forzar a la autoridad penitenciaria a someterse a los planteamientos del interno, cuando v.gr. quiere que se le expida un acta de compromiso, o se le permita ingresar equipos electrodomésticos prohibidos, cuando según lo explicó la dirección del Epamscaspal el pabellón de alta seguridad cuenta con un sitio donde se pueden preparar los alimentos, incluida la avena del interno (item 13, fl 3), además de no existir norma legal que autorice tales cosas, al contrario existe norma que lo prohíbe, por razones de seguridad.

Tampoco se puede inmiscuir el despacho judicial en las determinaciones que tome la autoridad penitenciaria de Palmira, acorde al nivel de seguridad en que debe ser ubicado el accionante, por razón de la reglamentación interna existente en el centro de reclusión,

del mandato contenido en el artículo 6 constitucional que impide asumir competencias ajenas y del sometimiento al que se debe acoger el accionante ya condenado.

**6.** El derecho fundamental a la salud. Prosiguiendo es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud. Al respecto la mencionada Corte ha dicho:

*"El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles"<sup>9</sup>.*

Haciendo consideración de este derecho dado el contenido de la información obrante en este expediente, debe decirse que no se aprecia vulnerado, toda vez que tal como se lee a ítem 13, resulta que el accionante ingresó al EPAMSCAS Villa de las Palmas de Palmira el 14 de abril de 2023, se le hizo el control médico de ingreso. Además el 28 de abril fue valorado por medicina interna, su papelería fue enviada a la plataforma MILLENIUM DEL Fondo Nacional para la PPL para su valoración por cardiología, lo cual ya fue autorizado para ser realizado en Hospital Universitario del Valle y se encuentra programada cita para el 28 de junio de 2023. De igual modo, ya se solicitó a dicha plataforma, desde el 2 de mayo de 2023 el respaldo para ser sometido a valoración por neumología. De igual modo dicha plataforma ya le autorizó el respaldo económico para ser valorado por electrofisiología.

De igual manera, se informa en dicho ítem 13 que el 4 de mayo pasado el interno debió tomarse la muestra de laboratorio dispuestas por el médico general, pero se negó a realizárselas. Ni aceptó la realización de terapias por parte de la profesional en fisioterapia, hasta tanto le dejen ingresar la licuadora y ventiladores.

Sirvan las anteriores anotaciones para entender que de parte del sistema de salud y autoridad penitenciaria sí ha habido voluntad en brindar dicho servicio al recluso, quien tiene citas médicas en trámite. Que no se le puede atribuir una vulneración del derecho a la salud, cuando es el titular del derecho quien se niega a recibir la atención, o desea imponer condicionamientos, por eso este derecho no está llamado a ser amparado.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-016 de 2007 y T-760 de 2008.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del interno JOHN CARLOS PATIÑO MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 88.250.440 y T.D. 33995, respecto del INPEC DIRECCIÓN GENERAL BOGOTÁ,** en cabeza del Coronel **DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS,** el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL- INPEC PALMIRA,** a cargo de su directora la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA,** al **COMANDO DE VIGILANCIA** al Capitán **HEMERSON SÁNCHEZ** y los **MÉDICOS EPAMSCASINPEC PALMIRA,** al dragoneante **JOHN JAIRO PARRA BARÓN.** Asunto al cual se vinculó a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.,** a través de su Director General **LUDWING JOEL VALERO SÁENZ,** conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL- INPEC PALMIRA,** a cargo de su directora la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA,** que dentro de las **48 horas hábiles siguientes** a la notificación de este proveído se sirvan **resolver de fondo en algún sentido el derecho de petición del interno JOHN CARLOS PATIÑO MORALES,** recibido el **18 de abril de 2023,** mediante el cual solicitó **que de carácter urgente se eleve un acta de compromiso por parte de los entes del Inpec.**

Cabe aclarar que esta orden judicial no implica el sentido en que se debe responder..

**TERCERO: EXONERAR** de responsabilidad dentro de esta tutela a las demás entidades convocadas.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**QUINTO: COMISIONAR al ÁREA JURÍDICA del EPAMSCASPAL** para que **NOTIFIQUE** la presente sentencia al accionante **JOHN CARLOS PATIÑO MORALES**

identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 88.250.440 y T.D. 33995.**  
**Posteriormente, remitirá la prueba de la notificación a este despacho.**

**SEXTO:** De no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue notificada, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3e11ee3a8a585c819ee6ad54d9f4b62750f3f997330fdd7ad3adba715bd193**

Documento generado en 30/05/2023 12:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**